

<http://idp.uoc.edu>
Monográfico «III Congreso Internet, Derecho y Política (IDP). Nuevas perspectivas»

ARTÍCULO

La protección de datos en España y en la Unión Europea. Especial referencia a los mecanismos jurídicos de reacción frente a la vulneración del derecho a la intimidad*

 Elisenda Bru Cuadrada

Fecha de presentación: abril de 2007

Fecha de aceptación: junio de 2007

Fecha de publicación: septiembre 2007

Resumen

El imparable avance de las tecnologías de la información y la comunicación en la sociedad actual facilita el tratamiento e intercambio de datos en los diferentes sectores de actividad económica y social. Este tratamiento masivo que las TIC posibilitan, puede acarrear riesgos para la intimidad, lo que hace necesario dotar de protección específica a este ámbito de los derechos del individuo. En el ámbito europeo, la Directiva 95/46/CE se aprueba con la voluntad de acercar las legislaciones estatales de protección de datos personales de los Estados Miembros de la Unión. La transposición de esta directiva en los distintos Estados debe establecer, entre otros aspectos, el régimen de infracciones y sanciones que habrá que aplicar en caso de incumplimiento de las disposiciones adoptadas en la materia. Por otra parte, la legislación penal protege también ciertos ámbitos del derecho a la intimidad en los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados. El presente trabajo analiza las similitudes y diferencias en los mecanismos jurídicos de protección del derecho a la intimidad en España, Alemania, Francia, Italia y Suecia a través del estudio del régimen sancionador previsto en sus legislaciones. La conclusión a la que se llega es que las diferencias entre ordenamientos existen, a pesar del espíritu de la directiva, que perseguía como objetivo esencial la armonización en el nivel de protección de datos personales en todos los Estados Miembros.

* El contenido de este artículo coincide, en lo fundamental, con la comunicación presentada en el *III Congreso Internet, Derecho y Política (IDP). Nuevas perspectivas*, organizado por los Estudios de Derecho y Ciencias Políticas de la UOC. La comunicación, que se ubica en la actividad del Grupo de Investigación DEUSETIC (Derecho Europeo de la Seguridad y TIC), obtuvo el primer premio *ex aequo* junto a la presentada por Isabel García Noguera.

Palabras clave

intimidación, protección de datos, autodeterminación informativa, *habeas data*

Tema

Protección de datos

Data protection in Spain and the European Union. Special reference to the legal mechanisms for reacting against breaches of our right to privacy.

Abstract

The unstoppable advance of information and communication technologies in today's society facilitates the processing and exchange of data within the different sectors of economic and social activity. Such en masse processing enabled by ICTs may jeopardise our privacy, making it necessary to establish specific protection for this area of individual rights. In the European ambit, Directive 95/46/CE was created in order to approximate the state legislation on personal data protection that exists in the EU member states. The transposition of the Directive in the different States must establish, among other aspects, the infraction and sanction system to be applied in the event of non-compliance with the regulations adopted in this matter. Furthermore, penal legislation also protects certain areas of our right to privacy in the legal regulations that exist in the different member States. This work analyses the similarities and differences within the legal mechanisms for protecting our right to privacy in Spain, Germany, France, Italy and Sweden by studying the sanctioning system envisaged in their legislations. The conclusion reached is that differences indeed exist between the regulations, despite the spirit of the Directive, whose main objective was to harmonise the level of personal data protection in all member States.

Keywords

privacy, data protection, informative self-determination, habeas data

Topic

Data protection

Introducción

Las tecnologías de la información y la comunicación multiplican la velocidad de tratamiento de la información, la capacidad de almacenamiento y la de transmisión de los datos. Existe un enorme flujo de información, que circula constantemente sin que los afectados sean conscientes de ello. Esta situación es susceptible de vulnerar algunos de los derechos básicos de la persona, que puede ver reducido su ámbito de privacidad por el tratamiento intenso y global de sus datos personales. La necesidad de otorgar protección específica frente a las nuevas amenazas derivadas de

este contexto ha conducido al desarrollo de normas *ad hoc* en la mayoría de los sistemas jurídicos de nuestro entorno.¹

El tratamiento automatizado de datos de carácter personal en los últimos tiempos ha sido objeto de especial atención por parte del derecho internacional, comunitario e interno de los Estados Miembros de la Unión Europea. En paralelo al desarrollo de la llamada sociedad de la información, se ha suscitado un amplio debate sobre las políticas existentes en materia de protección de datos y sobre las estrategias más adecuadas para la salvaguarda de este derecho.

El objeto de esta comunicación es ofrecer una visión general del estado actual de la legislación en materia de protección del derecho a la intimidad, especialmente en lo relativo a protección de datos de carácter personal. Nos centraremos en el análisis del régimen sancionador previsto en las diferentes leyes administrativas y penales. Se pretende comparar las infracciones y sanciones en distintos Estados Miembros de la UE. En concreto, se ha decidido centrar el estudio en los ordenamientos jurídicos de España, Alemania, Francia, Italia y Suecia.

1. El derecho fundamental a la intimidad

El reconocimiento del derecho a la intimidad sirvió a la sociedad burguesa para protegerse frente al intervencionismo y arbitrariedad de los poderes públicos. La intimidad suponía una faceta de autonomía, aislamiento y exclusión frente a las intervenciones públicas en la vida privada. La concepción liberal equiparó la intimidad a un objeto más entre las posesiones privadas del individuo. Posteriormente, nuevas necesidades de protección fueron surgiendo y la concepción patrimonial del derecho sufrió cambios importantes.

Es comúnmente aceptado que el concepto jurídico de intimidad tuvo su origen en un artículo de los juristas WARREN y BRANDEIS,² en el que se reclamó la necesidad de reconocimiento de un nuevo derecho, el derecho

a la intimidad, necesario para proteger a la persona frente a las intromisiones de los medios de comunicación. Se buscaba un límite jurídico que vedase las intromisiones de la prensa en la vida privada, para evitar las lesiones que la difusión generalizada de hechos relativos a la vida privada podía provocar. Con todo, el derecho a la intimidad debía a su vez limitarse para convivir con otros bienes y derechos fundamentales, como la libertad de expresión y el derecho a la información.

A partir del momento de este reconocimiento, el derecho a la intimidad pierde su vertiente más patrimonial para consagrarse como el derecho que posee toda persona para protegerse de las intrusiones ajenas. Con ello, la libertad individual pasa a ser el fundamento del derecho a la intimidad, que deja de ser un derecho de propiedad.

El reconocimiento constitucional del derecho vendrá posteriormente, si bien las distintas constituciones lo recogerán de forma diversa. Así, pueden distinguirse ordenamientos en que la intimidad tiene un reconocimiento pleno a nivel constitucional (Bélgica, Países Bajos, España),³ otros que recogen simplemente manifestaciones del derecho (Alemania, Italia, Dinamarca)⁴ y por último, ordenamientos que no recogen en sus constituciones ni el derecho ni sus manifestaciones (Francia),⁵ pero tienen un reconocimiento legal.

La doctrina⁶ suele asignar al derecho a la intimidad las siguientes características. En primer lugar, se trata de un derecho de la personalidad, subjetivo y de defensa.

1. El avance tecnológico conduce a dos fenómenos profundamente interrelacionados. De un lado, el fenómeno de la contaminación de las libertades, es decir, la erosión de los derechos fundamentales por influjo de las nuevas tecnologías. De otro lado, la reivindicación y el alumbramiento de una nueva generación de derechos fundamentales que conduce a una nueva interpretación de los derechos tradicionales. *Vid.*, en este sentido, R. MARTÍNEZ MARTÍNEZ (2001). *Tecnologías de la información, policía y Constitución*. Valencia: Tirant Lo Blanch. Pág. 48-49. Y el mismo autor (2004). *Una aproximación crítica a la autodeterminación informativa*. Madrid: Thomson-Civitas. Págs. 45 y sig.
2. S. D. WARREN; L. D. BRANDEIS (1890). «The right to privacy». *Harvard Law Review*. Vol. IV, n.º 5, pág. 193-219. Traducción al castellano de BENIGNO PENDÁS y PILAR BASELGA (1995). *Derecho a la intimidad*. Madrid: Civitas. *Vid.*, un estudio en profundidad sobre la evolución del derecho a la intimidad y, en especial, del significado de la obra de WARREN y BRANDEIS en la protección de la intimidad, en R. MARTÍNEZ MARTÍNEZ. *Una aproximación crítica a la autodeterminación informativa*. *Op. cit.* Pág. 61 y sig.
3. Constitución belga de 1994 (art. 22), Constitución holandesa de 1983 (art. 10) y Constitución española de 1978 (art. 18).
4. Constitución alemana de 1949 (arts. 1, 2, 10.1, 13), Constitución italiana de 1947 (arts. 14 y 15) y Constitución danesa de 1953 (art. 72).
5. Constitución francesa de 1946.
6. L. REBOLLO DELGADO (2005). *El derecho fundamental a la intimidad*. Madrid: Dykinson. Pág. 117-125. P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA (1990). *El derecho a la autodeterminación informativa*. Madrid: Tecnos. Pág. 77-88. M. CARRILLO LÓPEZ (2003). *El derecho a no ser molestado*. Navarra: Aranzadi. Pág. 30-31.

No es sólo la potestad que tenemos de que un tercero conozca o no nuestra vida privada, sino también la posibilidad de controlar lo que otros conocen de nosotros. Es derecho positivo, inserto en la Constitución y configurado como un derecho de rango superior y, por tanto, protegido por las garantías cualificadas previstas en su artículo 53. Se configura como garantía de libertad. La libertad se erige en elemento necesario de la dignidad humana y los derechos de la personalidad en elementos integradores del concepto de libertad. Es, por último, un derecho irrenunciable, imprescriptible, inalienable, intransmisible e inembargable.

Debido a la aparición de nuevos ámbitos de protección, a partir del desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación, la doctrina ha abierto un amplio debate sobre la distinción entre intimidad⁷ y privacidad.⁸ El debate se acentúa con la aparición de nuevos conceptos jurídicos como la llamada «autodeterminación informativa», «libertad informática», «intimidad informática» o «derecho a la protección de datos personales». Tanto la doctrina como la jurisprudencia han estudiado el origen y la naturaleza jurídica de este derecho. Hay opiniones a favor de la consideración del mismo como derecho fundamental autónomo,⁹ mientras no faltan quienes argumentan que se trata de una reformulación del derecho a la intimidad.¹⁰

2. La intimidad informática: el derecho a la autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales

El derecho a la autodeterminación informativa surge como respuesta a la posibilidad de un tratamiento

masivo de datos. Fue construido y elaborado a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 15 de diciembre de 1983.¹¹ En dicha sentencia, el Tribunal configura, a partir del derecho general de la personalidad recogido en el artículo 2.1 de la Ley Fundamental de Bonn, la facultad del individuo, derivada de la autodeterminación, de decidir básicamente por sí mismo, cuándo y dentro de qué límites, procede revelar situaciones referentes a la vida propia. Surge la necesidad de establecer jurídicamente mecanismos de protección de los datos personales frente a su uso informatizado, no tanto por el carácter estrictamente privado de éstos, sino por el peligro que supone la utilización que se haga de los mismos.

En todo caso, el derecho no comporta una patrimonialización de los datos personales, sino que es la garantía de una serie de facultades individuales que permitirán al titular llevar a cabo el control y seguimiento de la información personal registrada en soportes informáticos.

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho, no se discute que se trata de un derecho de la personalidad, que se caracteriza por ser connatural e innato, subjetivo y privado, oponible *erga omnes*, inherente a la persona, necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, intransmisible, irrenunciable, inembargable, indisponible e imprescriptible.¹²

En palabras del TC español, «el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de estos datos proporcionará a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o no».¹³

7. Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia.

8. Ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión.

9. L. M. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (2003). *Sistema de Derechos Fundamentales*. Madrid: Civitas. Pág. 277. P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA. *Op. cit.* Pág.147-196; R. MARTÍNEZ MARTÍNEZ. *Una aproximación crítica a la autodeterminación informativa*. *Op. cit.* Pág. 34; STC 144/1999 y 292/2000.

10. L. REBOLLO DELGADO. *Op. cit.* Pág.135. Más ampliamente, sobre este debate, M. I. HERRÁN ORTIZ (2002). *El derecho a la intimidad en la nueva Ley Orgánica de protección de datos personales*. Madrid: Dykinson. Pág.77-87.

11. BJC1984, n.º 33, pág. 126-170.

12. Para una profundización sobre las características de este derecho, véanse, P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA. *El derecho a la autodeterminación informativa (...)*. *Op. cit.*; R. MARTÍNEZ MARTÍNEZ. *Una aproximación crítica (...)*. *Op. cit.* Pág. 33 y sig.

13. STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 6 y 7.

3. Las iniciativas de la Unión Europea en materia de protección de datos: el Convenio 108 del Consejo y la Directiva 95/46/CE

En 1981 se aprobó el Convenio n.º 108 del Consejo, sobre la protección de las personas en lo relativo al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, primera norma europea que marcó las pautas del modelo común de protección de datos. El Convenio pretendía ampliar la protección de los derechos y las libertades fundamentales y, en concreto, el derecho al respeto a la vida privada, teniendo en cuenta la intensificación de la circulación a través de las fronteras de los datos de carácter personal que son objeto de tratamientos informatizados.¹⁴

El objeto del Convenio es garantizar, en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física sea cual sea su nacionalidad o residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes (art. 1).

El convenio¹⁵ recoge en su capítulo segundo unos principios básicos para la protección de datos: principio de lealtad, principio de exactitud, principio finalista, principio de pertinencia, principio de utilización no abusiva, principio del derecho al olvido, principio de publicidad, principio de acceso individual, principio de seguridad, principio de prohibición de tratamiento automático de datos que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o de otro tipo, o datos relativos a la salud o vida sexual, a menos que el derecho interno prevea garantías adecuadas.¹⁶

En cuanto al régimen sancionador previsto en el convenio, el artículo 10 remite la adopción del mismo a los Estados Parte. El convenio deja completamente abierta la cuestión relativa no sólo al tipo de sanciones que pue-

den preverse, sino también al sector jurídico en el que pueden integrarse.

Sobre la base de los principios aportados por el Convenio mencionado, fue aprobada en el ámbito comunitario la Directiva 95/46/CE, del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. La Directiva sienta las bases para lograr la coordinación de las legislaciones nacionales aplicables en materia de protección de datos en aras a garantizar la libre circulación de tales datos entre los Estados Miembros.¹⁷ Los principios de protección de los derechos y libertades de las personas, y concretamente, del respeto a la intimidad, que se contienen en la directiva, vienen a ampliar los del convenio, y así se desprende del Considerando 11 de la misma.

La directiva establece los principios y requisitos procedimentales que deberán considerarse exigencia mínima para que la protección sea adecuada. Hablamos de dos tipos de principios: los que se tendrán en cuenta en el momento de recoger los datos y los que se tendrán en cuenta durante el tratamiento o procesamiento de los datos.

En el momento de recabar los datos, siguiendo las disposiciones del artículo 6, estos deberán ser tratados de manera leal y lícita (principio de lealtad); recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos y no tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines (principio de finalidad y principio de utilización no abusiva); adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente (principio de pertinencia); exactos y, cuando sea necesario, actualizados (principio de exactitud); conservados durante un tiempo no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos (principio del derecho al olvido). El artículo 8 establece el principio de prohibición de tratamiento de datos personales relativos al origen racial o étnico, a las convicciones religiosas o filosó-

14. Puede consultarse el estado de adhesiones al convenio en el siguiente enlace: <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=108&CM=1&DF=&CL=ENG>

15. Disponible en: <http://conventions.coe.int/Treaty/EN/Treaties/Html/108.htm>

16. La clasificación es de P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA. *Op. cit.* Pág. 142-143. *Vid.*, también, ampliamente, R. MARTÍNEZ MARTÍN-EZ. *Una aproximación crítica (...)*. *Op. cit.* Pág. 155 y sig.

17. *Vid.* Considerando n.º 7 de la directiva.

ficas, la pertenencia a sindicatos y los datos relativos a la salud y sexualidad. En su apartado segundo determina los casos en que el citado principio no será de aplicación. Finalmente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 11, deberá regir el principio de información.

En el momento del tratamiento o procesamiento de los datos, habrá que tener en cuenta los principios de confidencialidad de los datos recogidos (art. 16), seguridad (art. 17) y consentimiento del interesado (art. 7). Por último, el interesado gozará del principio de acceso individual, mediante los derechos de acceso y oposición (arts. 12 y 14).

El capítulo III de la directiva lleva por título «Recursos judiciales, responsabilidad y sanciones». De la misma forma que lo hiciera el convenio, la directiva remite a los Estados el establecimiento de los recursos y las sanciones necesarias para los supuestos de infracción de la normativa.

Con el artículo 22 el legislador comunitario da la opción de que se prevea un recurso de naturaleza administrativa ante las autoridades de control sujetas al derecho administrativo. Este recurso es opcional, pero no lo es el recurso judicial, que deberá existir en todas las legislaciones nacionales.

Por lo que respecta al régimen de responsabilidad, el artículo 23 establece que los Estados Miembros dispondrán que toda persona que se vea perjudicada como consecuencia de un tratamiento ilícito o de una acción incompatible con las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la directiva tenga derecho a obtener del responsable del tratamiento la reparación del perjuicio sufrido. El responsable del tratamiento podrá ser eximido parcial o totalmente de dicha responsabilidad si demuestra que no se le puede imputar el hecho causante del daño. En este sentido, el Considerando 55 de la directiva añade que el daño habrá de ser reparado por el responsable del tratamiento a no ser que éste pruebe que no le es imputable, principalmente si demuestra la responsabilidad del interesado o que se trata de un caso de fuerza mayor.

En cuanto a las sanciones, el artículo 24 determina que los Estados Miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la plena aplicación de las disposiciones de

la directiva y determinarán las sanciones que deben aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones adoptadas en ejecución de la misma.

El Considerando 55 precisa que las sanciones se impondrán a toda persona, tanto de derecho privado como de derecho público, que no respete las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente directiva.

4. La legislación sobre protección de datos en algunos Estados Miembros de la UE

A continuación se estudian las leyes de protección de datos de España, Alemania, Francia, Italia y Suecia. Este trabajo se centra en los ordenamientos jurídicos de los citados Estados, por varios motivos. En algún caso, por ser pioneros en la promulgación de normas protectoras del derecho a la protección de datos de carácter personal; en otros porque lo fueron respecto de la implementación de la directiva; o, finalmente, por razones de proximidad jurídica con el sistema español, lo que facilita la posibilidad de realizar un estudio comparativo.

4.1. La legislación española

En España el derecho a la intimidad viene recogido en el artículo 18 de la Constitución, que acoge un contenido amplio de intimidad. Junto a la declaración general de positivización del derecho, se reconocen específicamente algunas facetas del mismo como la intimidad domiciliaria, la libertad y confidencialidad de las comunicaciones privadas o el secreto de las comunicaciones, para acabar con la constitucionalización del *habeas data* o faceta informática de la intimidad.¹⁸

El derecho a la intimidad se recoge en la sección primera del capítulo II del título I de la CE, donde se proclaman los derechos fundamentales. Ello conlleva que goce de las máximas garantías que el ordenamiento jurídico establece para dichos derechos.

18. Así lo reconoce el TC en la STC 254/1993, F. J.6.

El desarrollo legislativo del derecho se lleva a cabo mediante dos leyes: la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia imagen y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de Protección de Datos de Carácter Personal¹⁹ (en adelante, LOPD).

La finalidad de la LO 1/82 es establecer, dentro del ámbito del derecho civil, los límites en virtud de los cuales puede constatarse que tiene lugar una lesión al derecho. La lesión se verificará cuando se produzca una intromisión ilegítima, siempre que ésta no sea constitutiva de delito, puesto que en este caso se estaría a lo dispuesto en el Código penal, aplicándose, eso sí, lo previsto en la LO 1/82 para la determinación de la responsabilidad civil derivada del delito (art. 2). El artículo 7 de la ley define los casos de intromisión ilegítima. Frente a tales intromisiones, la ley prevé medidas de protección: acción declarativa, acción de cesación y abstención, acción de reparación e indemnización por daños y perjuicios (que se extenderá al daño moral, valorable según las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión producida). Las acciones de protección caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas (art. 9).

La LOPD supuso la derogación de la Ley Orgánica 5/92, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal (en adelante, LORTAD) y la transposición de la Directiva 95/46/CE a nuestro ordenamiento interno. El objeto de la LOPD es garantizar y proteger las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar, en lo que concierne al tratamiento de datos personales (art. 1).

El título VII de la LOPD determina el régimen sancionador. La LOPD no incluye conductas delictivas, por considerarse que de ser así se estarían creando delitos de segunda categoría, de difícil aplicación en la práctica.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves (art. 44). El artículo 45 cataloga los distintos tipos de sanciones imponibles, clasificadas en función de la gravedad. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 601,01 euros a 60.101,21 euros, las infracciones graves se castigarán con multa de 60.101,21 euros a 300.506,05 euros y las infracciones muy graves con multa de 300.506,05 euros a 601.012,10 euros. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuricidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora (art. 45.4 LOPD). Por último, merece atención el párrafo 5.º del artículo 45, que permite al órgano sancionador, el director de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), rebajar la cuantía de la sanción, aplicando la escala precedente a la que corresponda a la tipicidad de los hechos sancionados, en caso de apreciar una cualificada disminución de la culpabilidad o de la antijuricidad. Así, aun manteniéndose la infracción como grave, el infractor puede ser sancionado con una multa correspondiente a la infracción leve en cualquiera de sus tres grados. Se trata de un supuesto excepcional que deberá ser motivado y cuya resolución podrá ser revisada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

El artículo 43 establece el régimen de responsabilidad y en su apartado primero determina que los responsables de los ficheros²⁰ y los encargados de los tratamientos²¹ estarán sujetos al régimen sancionador establecido en la presente ley. Se desprende de este precepto que las sanciones administrativas se impondrán tan sólo en el caso de que se produzca una conducta ilícita por parte de quien es responsable del fichero o encargado del tratamiento. Por ello, las conductas que se tipifican como infracción hacen referencia a trámites u obligaciones previstas en la ley para este tipo de sujetos.

19. Actualmente, existe un proyecto de reglamento de desarrollo de la ley, que se encuentra en fase avanzada de aprobación y que derogaría al RD 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación de los Datos de Carácter Personal, y el RD 994/1999, de 11 de junio.

20. Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

21. Persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo, o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

Finalmente, el artículo 46 de la ley prevé el caso en que las infracciones se cometan en ficheros de los que sean responsables las administraciones públicas. En dicho supuesto, el director de la AEPD resolverá sobre las medidas correctoras a aplicar y podrá proponer también la iniciación de actuaciones disciplinarias. El procedimiento y las sanciones aplicables serán los establecidos en la legislación sobre régimen disciplinario de las administraciones públicas.

En cuanto a las sanciones penales, éstas se recogen en el título X del Código penal (CP). El ordenamiento penal recoge, salvo algunas excepciones, un sistema abierto de posibles sujetos pasivos, por lo que permitirá, en principio, el castigo de todo aquel que realice la conducta típica. En el tipo básico del art. 197 CP se definen, de un modo especialmente casuístico, las distintas modalidades delictivas. Tras tipificar las diferentes conductas lesivas de la intimidad con relevancia penal, el apartado segundo se dedica íntegramente a la protección de la autodeterminación informativa, incriminando los abusos perpetrados sobre datos personales registrados en ficheros automatizados o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Se prevé, además, un tipo agravado para los casos de difusión, revelación o cesión a terceros de los datos (art. 197.3 CP). La condición profesional del sujeto activo del delito (el responsable del fichero o encargado del tratamiento), se toma en consideración para la creación de un subtipo agravado en el apartado cuarto, que permite imponer una pena de entre tres y cinco años de prisión, salvo que, además, los datos se difundan, cedan o revelen, en cuyo caso la pena se elevará hasta su mitad superior. Si la conducta incurre en la afectación del núcleo duro del derecho, o la víctima es un menor o incapaz, se incurre en otro subtipo cualificado previsto en el apartado quinto. Por último, el apartado sexto prevé un tipo agravado para los casos en que la conducta delictiva se haya realizado con fines lucrativos. El artículo 197.3 CP apartado segundo, por su parte, prevé un tipo autónomo para los casos en que el autor, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, difunda, revele o ceda a terceros

los datos. Finalmente, el artículo 198 CP prevé un tipo agravado para el caso de autoridades y funcionarios públicos que realizaren cualquiera de las conductas previstas en el artículo anterior. En este caso se aplicarán las penas previstas en su mitad superior y la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.²²

Las penas previstas oscilan, por tanto, entre la pena de prisión de uno a tres años, hasta la pena de prisión de cuatro a siete años, para el caso en que se realice la conducta con fines lucrativos y además afecte al núcleo duro del derecho.

Pese a la naturaleza subsidiaria y fragmentaria del Derecho penal su carácter, en definitiva, de *ultima ratio*, que condiciona su intervención únicamente cuando resulte necesaria, porque los instrumentos extrapenales no resulten adecuados para la correcta protección de los bienes jurídicos, y únicamente para los ataques más graves, no siempre resulta sencillo distinguir materialmente entre las infracciones contenidas en la LOPD y las previstas en el Código penal.

Sí es cierto que, conforme al ya citado artículo 43.1 LOPD, los destinatarios del régimen sancionador previsto en esta ley son únicamente los responsables de los ficheros y los encargados del tratamiento, por tanto son los únicos sujetos activos posibles de las infracciones allí recogidas. Al margen quedan, pues, los *outsiders*. Pero conviene recordar que restaría aún la protección dispensada por la LO 1/82, como ha puesto de relieve la doctrina, para aquellas intromisiones en el derecho no abarcadas por la LOPD y, en especial, para las llevadas a cabo por los *outsiders*, a pesar de que la concreción típica en el caso de la intromisión no esté depurada y actualizada.²³

MORALES PRATS, consciente de este solapamiento, mantiene que si se intenta hallar algún criterio de selección entre las conductas incriminadas en el Código penal y las que han sido ubicadas en sede administrativa, se observará la imposibilidad de dar *con un*

22. Vid., in extenso, F. MORALES PRATS. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*. En: VARIOS AUTORES. *Comentarios al Nuevo Código Penal*. G. QUINTERO OLIVARES (dir.) (2004). Navarra: Thomson-Aranzadi. 3.ª ed. pág. 1038 y sig.

23. E. ANARTE BORRALLO (2003). *Sobre los límites de la protección penal de datos personales*. En: *Derecho y conocimiento*. Universidad de Huelva, Vol. 2, pág. 225-254.

reparto de funciones entre infracción penal e infracción administrativa. Ante esta situación, los particulares pueden, en los términos establecidos en el artículo 201 del CP, dejar de lado la vía penal y optar por la civil o administrativa.²⁴

4.2. La legislación alemana²⁵

La Constitución alemana, de 23 de mayo de 1949, no prevé ningún precepto donde se reconozca directamente el derecho a la intimidad personal y familiar, tal y como se recoge en la Constitución española. No obstante, el párrafo 1 de la Constitución alemana establece la inviolabilidad de la dignidad humana y el párrafo 2 reconoce la garantía al libre desarrollo de la personalidad y la inviolabilidad de la persona. Por su parte, el párrafo 10.1 reconoce la privacidad de las cartas y el secreto de las comunicaciones y el párrafo 13 establece la inviolabilidad del domicilio. En cuanto a la protección de la intimidad informática, es importante recordar la sentencia del Tribunal Federal alemán de 15 de diciembre de 1983, en la que se recogen las bases y los elementos básicos del contenido del derecho a la protección de datos de carácter personal.²⁶

En Alemania, la transposición de la Directiva 95/46/CE se llevó a cabo a mediante la Ley Federal de Protección de Datos, adoptada el 18 de mayo del 2001. La parte V de la ley recoge las disposiciones finales, dentro de las que encontramos los párrafos 43 y 44, que determinan las infracciones administrativas y penales, respectivamente.

El párrafo 43 incluye como infracciones sancionables administrativamente, aquellas realizadas por cualquiera que intencionadamente o por negligencia lleve a cabo alguna de las conductas previstas en el apartado primero o en el apartado segundo del precepto. A diferencia de la ley española, la ley alemana no especifica los sujetos destinatarios de la norma. Bastará con realizar la conducta típica para ser sancionado.

El apartado tercero del párrafo 43 prevé que las infracciones incluidas en el apartado primero serán castigadas con multa de 25.564 euros y las infracciones incluidas en el apartado segundo serán castigadas con multa de hasta 255.645 euros.

La norma alemana prevé infracciones penales y sus consecuencias dentro de la misma ley de protección de datos. El párrafo 44 establece estas infracciones. El apartado primero prevé como infracción sancionable con hasta dos años de cárcel o multa cometer deliberadamente un acto de los previstos en el apartado segundo del párrafo 43 con la intención de enriquecerse uno mismo o a otro o con intención de perjudicar a un tercero. El apartado segundo especifica que estos delitos sólo serán perseguibles mediante denuncia del titular de los datos o de la autoridad de control.

Por su parte, el Código penal alemán dedica su capítulo 15 a la violación de la esfera de la privacidad personal y la confidencialidad y, dentro de éste, su párrafo 202a lleva por título «Espionaje de datos». Este precepto se compone de dos apartados. El primero de ellos establece que cualquier persona que obtenga datos personales sin autorización, para sí o para un tercero, especialmente protegidos contra el acceso no autorizado, podrá ser castigado con una pena de prisión no superior a tres años o una multa. Datos personales, según el apartado segundo de este párrafo, lo serán sólo aquéllos guardados o transmitidos electrónicamente o magnéticamente, o de un modo no perceptible de forma inmediata. El legislador alemán, a diferencia del español, no define el abanico de conductas punibles y tampoco prevé tipos agravados o hiperagravados.

4.3. La legislación francesa

La Constitución francesa de 1958²⁷ forma parte de aquellos ordenamientos que no recogen el derecho a la intimidad de forma concreta y que tampoco establecen con rango constitucional la garantía de manifestaciones clásicas del derecho. Sin embargo, ello no implica ausencia

24. F. MORALES PRATS. *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*. Op. cit. Pág. 1047.

25. Puede consultarse una versión traducida al castellano del texto de las diferentes constituciones de los Estados Miembros de la Unión Europea, en la página web: http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/index.html

26. *Vid.*, más detalladamente sobre la legislación alemana y el alcance de la resolución citada, R. MARTÍNEZ MARTÍNEZ. *Una aproximación crítica*. Op. cit. Pág. 237 y sig.

del reconocimiento del derecho, dado que puede tener su engarce en otras disposiciones de la norma fundamental²⁸ y posee, de hecho, cobertura legal.

El reconocimiento legal lo proporciona la Ley n.º 2004-801 de 6 de agosto del 2004, relativa a la protección de las personas físicas respecto al tratamiento de datos de carácter personal, norma que supone la transposición de la directiva al ordenamiento jurídico francés. El capítulo VII lleva por título «Sanciones pronunciadas por la Comisión Nacional de la informática y las libertades» y recoge las sanciones administrativas. El capítulo VIII hace referencia a las disposiciones penales.

El artículo 45 de la ley establece los casos en que la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades podrá intervenir cuando se haya producido una infracción. Los mecanismos que la comisión posee para disuadir a los infractores son diversos. Así, la comisión puede advertir al infractor, imponerle una multa, conminarlo para detener el tratamiento o retirarle la autorización, interrumpir o cerrar automáticamente el tratamiento durante 3 meses, informar al primer ministro o presentar un recurso de urgencia ante la jurisdicción competente para que adopte las medidas necesarias para la salvaguardia de derechos y libertades.

Las sanciones previstas en el artículo 45.I y 45.II.1.º serán pronunciadas por medio de un informe establecido por uno de los miembros de la comisión, designado por el presidente de ésta, de acuerdo con el artículo 46 de la ley. El informe se notificará al responsable del tratamiento, quien podrá prestar declaración y hacerse representar o asistir.

El artículo 47 de la ley prevé las multas aplicables, que serán proporcionales a la gravedad de las infracciones cometidas y a los beneficios obtenidos de la infracción. La primera infracción no se podrá castigar con una multa superior a 150.000 euros. En caso de infracción

reiterada dentro de los cinco años a contar desde la fecha de aquella sanción pecuniaria precedentemente pronunciada y convertida en definitiva, la multa no podrá superar los 300.000 euros.

El capítulo VIII incluye las sanciones penales. El artículo 50 hace una remisión a los artículos 226-16 a 226-24 del Código penal. El artículo 51 castiga con un año de prisión y multa de 15.000 euros el hecho de obstaculizar la acción de la Comisión Nacional de la Informática y de las Libertades.

En cuanto a los delitos, éstos se comprenden en el capítulo VI del Código penal, que trata los delitos contra la personalidad, concretamente en su sección quinta, que lleva por nombre «Los atentados contra los derechos de las personas resultantes de los ficheros o de los tratamientos informáticos» y comprende los artículos 226-16 a 226-24.

El legislador francés prevé la misma pena para todos los tipos delictivos (cinco años de prisión y multa de 300.000 euros), a excepción de los casos de divulgación imprudente o negligente, en los que la pena será de tres años de prisión y multa de 100.000 euros.

4.4. La legislación italiana

La Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947 no realiza mención expresa de la intimidad como derecho, pero recoge manifestaciones de la misma, reconociendo de forma correlativa la inviolabilidad del domicilio (art. 14) y el secreto de las comunicaciones (art. 15).

La Directiva 95/46/CE se transpone mediante el *Codice in materia di protezione dei dati personali*, de 30 de junio del 2003. La parte III del código lleva por título «Tutela del interesado y sanciones». El título III regula las sanciones, que se dividen en dos capítulos. El capítulo I establece

27. Téngase en cuenta que el contenido de la vigente Constitución francesa de 1958 debe integrar, de acuerdo con su preámbulo, el conjunto de derechos y libertades recogidos en la histórica Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, completada de acuerdo con el tenor del preámbulo de la Constitución francesa de 27 de octubre de 1946. Si bien, como ya se ha referido en el texto, el derecho fundamental a la intimidad o a la protección de datos no se recoge expresamente, el preámbulo de la Constitución francesa de 1946 proclama, como principio clave, la necesidad de que *la Nación* proporcione *al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo*.

28. *Vid.* nota anterior.

las sanciones administrativas y el capítulo II establece las penales. La ley italiana de protección de datos incluye así en su articulado las penas privativas de libertad, sin incluirlas en el Código penal, tal como hemos visto que se preveía en el resto de ordenamientos. Otras vulneraciones del derecho a la intimidad sí que quedan reguladas por el Código penal, como son la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones (arts. 614 y 615).

Las sanciones administrativas se regulan en los artículos 161 a 165 de la ley y el procedimiento a seguir se prevé en el artículo 166. Las multas van de los 500 a los 90.000 euros. El máximo al que puede ascender una sanción es a los 90.000 euros en el caso de que se multiplique por tres la multa prevista para los casos de vulneración del deber de información cuando se trate de datos sensibles o que presentan un riesgo específico y la multa a aplicar resulte ineficaz debido a la condición económica del infractor.

En cuanto a las sanciones penales, éstas se recogen en los artículos 167 a 172 de la ley. La pena máxima es de tres años de prisión para el que lleve a cabo una declaración o una aportación de documentos falsos.

4.5. La legislación sueca

La Constitución de Suecia de 1974 recoge en su capítulo segundo el catálogo de derechos y libertades del individuo. Concretamente, el artículo 3 garantiza la protección de los ciudadanos «contra cualquier lesión de su integridad personal resultante del almacenamiento de datos que les afecten, mediante tratamiento informático». También la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones son objeto de expresa proclamación, en el artículo 6 de la Carta Magna de Suecia.

La directiva europea se traspuso en Suecia mediante la Ley de Datos Personales de 29 de abril de 1998. Los artículos 48 y 49 determinan los daños y las penas a aplicar, respectivamente.

El artículo 48 establece que el responsable de los datos personales compensará a la persona registrada por daños y por violación de la integridad personal causada por el tratamiento de datos llevado a cabo ilícitamente. Sin embargo, si prueba que el error no fue causado por él, la obligación del pago de la compensación puede verse reducida o desaparecer completamente.

El artículo 49 castiga con multa o prisión de un máximo de 6 meses o de 2 años, si la infracción es grave, a quien intencionadamente o por negligencia lleve a cabo alguna de las conductas previstas en el citado precepto. Se trata de un sistema de días-multa en el que se determina la importancia o gravedad de la misma, no por una suma de dinero, sino por un número de días, según la gravedad del delito. Cada día equivale a una concreta cantidad de dinero, según la posición económica del condenado.

El capítulo cuarto de la parte segunda del Código penal sueco lleva por título «De los crímenes contra la libertad y la paz». El artículo 9c penaliza el incumplimiento del deber de secreto de datos personales con una multa o con la pena de un máximo de dos años de prisión. La tentativa, preparación o conspiración para llevar a cabo este delito también quedarán castigadas por el Código penal, de acuerdo con el artículo 10, que remite al capítulo 23 del mismo. El capítulo 25 de la tercera parte del mismo código regula el sistema de multas.

4.6. Consideraciones finales

Las distintas leyes analizadas parten de un tronco común, la Directiva europea, si bien difieren en distintos aspectos, que pueden observarse en el siguiente cuadro comparativo:

En primer lugar, conviene reparar en las diferencias de técnica legislativa que se aprecian en los ordenamientos jurídicos estudiados, respecto de la elección entre el Código penal o la opción por una ley penal especial, para la tipificación de las conductas con relevancia penal, en materia de protección de datos.

País	Ley de Protección de Datos		Código penal
España	Arts. 44-45 Infracciones leves: 601,01 a 60.101,21 € Infracciones graves: 60.101,21 a 300.506,05 € Infracciones muy graves: 300.506,05 a 601.012,10 €		1 a 4 años prisión + multa de 12 a 24 meses - tipo básico (Art. 197.2 CP) 2 a 5 años prisión - tipo agravado 3 a 5 años prisión - tipo agravado encargado o responsable 4 a 7 años prisión- tipo hiperagravado
Alemania	Párrafo 43 Multa de 25.564 a 255.645 €	Párrafo 44 Hasta 2 años de cárcel o multa por las conductas del párrafo 43 realizadas con ánimo de lucro o con intención de perjudicar a un tercero	Párrafo 202a Espionaje de datos: pena de prisión o multa no superior a 3 años
Francia	Art. 45 a 47 Primera infracción: multa no superior a 150.000 € Infracción reiterada: multa no superior a 300.000 €		Arts. 226-16 a 226-24 Pena de prisión de 5 años + multa de 300.000 €
Italia	Arts. 161-165 De 500 a 90.000 €	Arts. 167 a 172 Penas de 3 meses a 3 años	
Suecia	Multa de 6 meses a 2 años (sistema días multa)	Art. 49 Pena de 6 meses a 2 años	

En España, las infracciones y sanciones administrativas se recogen en la LOPD, mientras que las infracciones penales y sus consecuencias se establecen en el Código penal. A diferencia de la legislación española, la norma alemana prevé infracciones y sanciones penales dentro de la misma ley de protección de datos. Además, en el Código penal alemán se recoge el delito de espionaje de datos, por lo que no todas las conductas con relevancia penal quedan tipificadas en la ley especial. En el caso de Francia, la ley de protección de datos hace expresa remisión al Código penal francés, donde encontramos las diversas conductas escogidas por el legislador para dotarlas de naturaleza delictiva, así como las penas que lleva anudada su realización. La ley italiana, por su parte, recoge todas las infracciones (también las penales) en materia de protección de datos en una única norma, no incluyendo el Código penal ninguna referencia a vulneraciones de este bien jurídico. En Suecia, por último, se recogen infracciones y sanciones punitivas tanto en una ley especial, como en el Código penal.

En segundo lugar, dentro de las sanciones administrativas y desde un punto de vista cuantitativo, también existen diferencias notables. Observamos que el importe de la sanción más elevada en Alemania es menor de la mitad de la multa prevista en España para las infraccio-

nes más graves. También en el caso francés la sanción pecuniaria es menor que en el caso español. El legislador francés prevé un máximo de 300.000 euros, cifra que se dobla en el caso del máximo español. En cuanto a Italia, nos encontramos ante el Estado Miembro con las multas menos cuantiosas de los que nos ocupan, con un máximo de 90.000 euros. España, pues, cuenta con el régimen sancionador más duro de toda la Unión Europea y ello puede colocar a las empresas españolas en una situación de desigualdad frente a sus competidores europeos. Las sanciones han sido criticadas y calificadas de desmesuradas e incluso se ha afirmado que van en contra del espíritu de la directiva, que entre sus objetivos contemplaba el de eliminar las diferencias que separaban los niveles de protección de la intimidad en los Estados Miembros para no obstaculizar el ejercicio de una serie de actividades económicas a escala europea.²⁹

En tercer lugar, las penas privativas de libertad con las que se sancionan las conductas delictivas, son también dispares. En España la pena de prisión puede llegar hasta los siete años en el caso de vulneración del núcleo duro del derecho llevada a cabo con fines lucrativos. La pena prevista en el Código penal francés fija los cinco años como máximo a aplicar; es, por tanto, superior a las penas

29. A. HERRÁN ORTIZ (2002). *El derecho a la intimidad en la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*. Madrid: Dykinson. Pág. 357.

previstas en la norma española, a excepción del tipo hiperggravado del artículo 197.6 CP y de la agravación cualificada prevista para los encargados o responsables de los ficheros, si revelan o difunden los datos (art. 197.4 CP); asimismo, es superior a la pena prevista en el código alemán, que fija un máximo de tres años de pena privativa de libertad para quien incurra en delito. Italia se sitúa al lado de Alemania en cuanto a la pena máxima a aplicar, que no superará los tres años. Finalmente, la pena prevista en el ordenamiento sueco es inferior a los demás ordenamientos analizados, pues se establece un máximo de dos años de reclusión para quien cometa el tipo delictivo del artículo 9c, muy por debajo de los cinco años previstos en el ordenamiento francés, y también por debajo de las penas previstas en la ley española y alemana. En cuanto a la ley italiana, la pena máxima es de dos años, salvo que se lleve a cabo una declaración o una aportación de documentos falsos, en cuyo caso la pena puede elevarse hasta los tres años de prisión.

Conclusiones

El derecho a la autodeterminación informativa nace con el fin de dotar a las personas de cobertura jurídica frente a los riesgos que supone el tratamiento automatizado de datos personales.

El alcance de protección de este derecho no queda ceñido a la protección de informaciones especialmente sensibles, sino que su tutela se extiende a cualquier dato relativo a una persona que se incluya en una base de datos. Se trata de datos que pueden resultar inocuos *a priori*, pero capaces de dejar de serlo si son descontextualizados o usados para un fin completamente distinto de la finalidad para la cual fueron recabados.

La Unión Europea, consciente de que el avance de las tecnologías de la información facilita el tratamiento y el intercambio de datos, adoptó la Directiva 95/46/CE con el fin

de eliminar los obstáculos a la circulación de datos y conseguir un equivalente nivel de protección de los derechos y libertades de las personas, por lo que al tratamiento de datos se refiere, en todos los Estados Miembros.³⁰ Dicha pretendida armonización, destinada a atajar las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales, no se ha logrado, sin embargo, en el ámbito de las infracciones y sanciones, como hemos podido comprobar a través del análisis de algunas de estas legislaciones. La misma Unión ha reconocido esta situación de heterogeneidad legislativa en el *Informe sobre el primer Informe acerca de la implementación de la Directiva de Protección de Datos*, de 24 de febrero del 2004. La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE) fue autorizada por el Parlamento para redactar dicho informe, mientras la Comisión de Asuntos Jurídicos (JURI) y la de Industria, Investigación y Energía (ITRE) fueron consultadas para dar su opinión. En el informe, la Comisión LIBE lamenta el hecho de que la tardía implementación de la Directiva y las continuas diferencias en el modo de aplicarla hayan impedido a los operadores económicos sacar el máximo beneficio de ésta y hayan bloqueado algunas actividades (punto 6). Además, subraya que se acentúa la necesidad de que los Estados Miembros y las instituciones europeas adopten un nivel equivalente de protección de los derechos fundamentales y de los individuos en la aplicación de la Directiva (punto 22). Ambos puntos son compartidos por la Comisión JURI. La Comisión ITRE, por su parte, señala que la heterogeneidad de las diferentes leyes nacionales de protección de datos dificulta el desarrollo del mercado interior y pide a la Comisión que apoye a los Estados miembros en la interpretación y aplicación de la directiva de forma consecuente.

Por tanto, si bien el camino de la armonización de legislaciones, en cuanto a tratamiento de datos personales, parecía haber culminado con la directiva, harán falta más esfuerzos normativos para acercar las aún distantes leyes de protección de datos de los diferentes Estados Miembros.

Bibliografía

ANARTE BORRALLO, E. (2003). «Sobre los límites de la protección penal de los datos personales». En: *Derecho y conocimiento*. Huelva: Universidad de Huelva. Vol. 2, pág. 225-254.

30. *Vid.* Considerando n.º 8 de la directiva.

- CAMPUZANO TOMÉ, H. (2000). *Vida Privada y Datos Personales*, Madrid: Tecnos.
- CARRILLO LÓPEZ, M. (2003). *El derecho a no ser molestado*. Navarra: Aranzadi.
- CASTILLO JIMÉNEZ, C. (2001). «Protección del derecho a la intimidad y uso de las nuevas tecnologías de la información». En: *Derecho y conocimiento*. Huelva: Universidad de Huelva. Vol. 1, pág. 35-48.
- COLLADO GARCÍA-LAJARA, E. (2000). *Protección de datos de carácter personal. Legislación, comentarios, concordancias y jurisprudencia*. Granada: Comares.
- DAVARA RODRÍGUEZ, M. A. (1997). *Manual de derecho informático*. Pamplona: Aranzadi.
- DÍEZ-PICAZO, L. M. (2003). *Sistema de derechos fundamentales*. Madrid: Civitas.
- GRIMALT SERVERA, P. (1999). *La responsabilidad civil en el tratamiento automatizado de datos personales*. Granada: Comares.
- HERRÁN ORTIZ, A. I. (2002). *El derecho a la intimidad en la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*. Madrid: Dykinson.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. L. (1990). *El derecho a la autodeterminación informativa*. Madrid: Tecnos.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. (2001). *Tecnologías de la información, policía y Constitución*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. (2004). *Una aproximación crítica a la autodeterminación informativa*. Madrid: Civitas.
- MORALES PRATS, F. (2004). «Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio». En: VARIOS AUTORES. *Comentarios al Nuevo Código Penal*. G. QUINTERO OLIVARES (dir.). Thomson-Aranzadi, Navarra. 3.ª ed., pág. 1038 y sig.
- REBOLLO DELGADO, L. (2005). *El derecho fundamental a la intimidad*. Madrid: Dykinson. 2.ª ed.
- SÁNCHEZ, A.; SILVEIRA, H.; NAVARRO, M. (2003). *Tecnología, intimidad y sociedad democrática*. Barcelona: Icaria. 1.ª ed.
- WARREN, S. D.; BRANDEIS, L. D. (1890). «The right to privacy». *Harvard Law Review*. Volumen IV, n.º 5, pág. 193-219. Traducción al castellano de BENIGNO PENDÁS y PILAR BASELGA (1995). Publicada bajo el título *Derecho a la intimidad*. Madrid: Civitas.

Cita recomendada

BRU, Elisenda (2007). «La protección de datos en España y en la Unión Europea. Especial referencia a los mecanismos jurídicos de reacción frente a la vulneración del derecho a la intimidad». En: «III Congreso Internet, Derecho y Política (IDP). Nuevas perspectivas» [monográfico en línea]. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*. N.º 5. UOC. [Fecha de consulta: dd/mm/aa].

<<http://www.uoc.edu/idp/5/dt/esp/bru.pdf>>

ISSN 1699-8154



Esta obra está bajo la licencia Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 2.5 España de Creative Commons. Así pues, se permite la copia, distribución y comunicación pública siempre y cuando se cite el autor de esta obra y la fuente (*IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*) y el uso concreto no tenga finalidad comercial. No se pueden hacer usos comerciales ni obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en: <<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/es/deed.es>>

Sobre la autora

Elisenda Bru

ebru@uoc.edu

Licenciada en Derecho (URV, 2002). Máster en Derecho ambiental (URV, 2005) y posgrado de especialización en Desarrollo humano (UOC, 2006). Su trayectoria profesional se ha desarrollado en el ámbito universitario, en el que ha trabajado como técnica de investigación en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la URV y en la UOC, donde actualmente lleva a cabo su tarea como miembro del grupo de investigación IN3 DEUSETIC (Derecho Europeo de la Seguridad y TIC), en el marco de los Estudios de Derecho y Ciencias Políticas.